

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ AIDA ZAMORA LOZANO Y MARTHA CECILIA LOZANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 005 2015 00612 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 053

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 118 del 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 170

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, incrementos del 14% del Acuerdo 049 de 1990, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) COLPENSIONES, mediante resolución GNR 10948 del 12 de febrero de 2013, concedió pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del pensionado.
- ii) La señora MARTHA CECILIA LOZANO, convivió con el pensionado por espacio superior a 35 años, en unión marital de hecho y contrajeron matrimonio el 8 de abril de 2008.
- iii) El causante era beneficiario del régimen de transición. El ISS mediante resoluciones 19421 del 25 de mayo de 2006 y 25221 del 9 de junio de 2007 reconoció pensión de vejez, siendo mal liquidada al no tener en cuenta el total de semanas y lo realmente cotizado. La prestación se reconoció con 1701 semanas, un IBL de \$770.195 y una tasa de reemplazo del 78%.
- iv) El pensionado fallecido al ser beneficiario del régimen de transición tenía derecho a gozar del incremento del 14% por cónyuge a cargo, prestación que debió ser pagada a sus beneficiarias LUZ AIDA ZAMORA LOZANO y MARTHA CECILIA LOZANO, hija y cónyuge del causante, respectivamente.
- v) El pensionado falleció el 22 de febrero de 2012. La señora MARTHA CECILIA LOZANO solicitó pensión de sobrevivientes, otorgada mediante resolución 10948 del 12 de febrero de 2013, en cuantía de \$803.546, sin reconocer el incremento pensional.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”*.

Mediante auto interlocutorio 2341 del 11 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, acatando lo resuelto por este tribunal, citó al proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor MIGUEL EGIDIO ZAMORA LASSO.

Mediante auto interlocutorio 102 del 27 de enero de 2021, se designó curador ad litem a los herederos indeterminados, quien contestó la demanda sin presentar

oposición a las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada*”.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 118 del 29 de marzo de 2022 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de propuestas COLPENSIONES respecto de la reliquidación de la sustitución pensional e indexación del retroactivo de las diferencias pensionales, SALVO excepción de prescripción que la declarara probada parcialmente.

DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES respecto del incremento pensional.

RECONOCER que la señora MARTHA CECILIA LOZANO tiene derecho al reajuste o reliquidación de la sustitución pensional, así: 2012 \$868.467, 2013 \$889.658, 2014 \$906.917, 2015 \$940.111, 2016 \$1.003.756, 2017 \$1.061.472, 2018 \$1.104.886, 2019 \$1.140.022, 2020 \$1.183.342, 2021 \$1.202.934, 2022 \$1.269.969.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional generado por la reliquidación, que calculado desde el 30 de marzo del 2012 hasta el 31 de marzo del 2022, arroja un valor de \$11.207.537, debiendo indexar la diferencia. El monto de la mesada pensional a partir del 1 de abril del 2022, corresponde a la suma de \$1.269.969. Se AUTORIZA a Colpensiones a realizar los descuentos de salud.

ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* que:

- i) El causante nació el 1 de diciembre de 1945, al 1 de abril de 1994 contaba con 48 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición, la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990, debiendo liquidar el IBL conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1996.

- ii) El IBL más favorable es el del tiempo que le hiciera falta, con un valor de \$826.131, tasa de reemplazo del 81% por 1106 semanas, arroja una mesada de \$669.166 para el año 2006.
- iii) Realizada la evolución de la mesada que le debió corresponder al causante, a la demandante por pensión de sobrevivientes le correspondía para el 2012 la suma de \$868.467.
- iv) Opera la prescripción de las mesadas anteriores al 30 de marzo de 2012, al haberse presentado reclamación el 30 de marzo de 2015.
- v) Sobre el incremento pensional, estos, de acuerdo a la sentencia SU 140 de 2019, desaparecieron de la vida jurídica y por tanto, no son procedentes.

### **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La parte demandante interpone recurso de apelación manifestando no estar de acuerdo con el número de semanas contabilizadas por el despacho. Asegura que el causante cotizó en toda la vida labora un total de 1345 semanas, lo que conlleva a una tasa de reemplazo del 90% y se debe revisar el IBL.

Manifiesta inconformidad respecto a la prescripción, indica que mediante resolución GNR 010948 del 12 de febrero de 2013, se reconoce sustitución pensional, contra esta resolución se formuló reclamación dentro del término legal, suspendiendo el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales antes del deceso del causante, sin que se afecte el derecho de la demandante.

En cuanto a los incrementos pensionales señala que se debe tener en cuenta el principio de favorabilidad, y no se pueden afectar situaciones jurídicas que se hayan consolidado, que el causante desde el 2015 solicitó el reconocimiento del incremento pensional y una sentencia de la Corte Constitucional posterior no puede afectar un derecho reconocido.

COLPENSIONES interpone recurso de apelación respecto a la condena en costas.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

### **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

#### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional del causante y en consecuencia de la pensión de sobrevivientes de la demandante; para el efecto se deberá realizar el conteo de semanas cotizadas a fin de establecer si hay lugar a la aplicación de una tasa de reemplazo superior a la reconocida, además de revisar el cálculo del IBL; en caso de existir una diferencia en la mesada pensional se deberá establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas, y si hay lugar a reconocer retroactivo de diferencias post mortem de la pensión de vejez, retroactivo de diferencia de pensión de sobrevivientes y si ha operado la prescripción

Además, se deberá estudiar si hay lugar al reconocimiento y pago de incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990.

#### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció pensión de sobreviviente a la señora MARTHA CECILIA LOZANO, mediante resolución GNR 10948 del 12 de febrero de 2013 (f. 13-17 – 01Expediente), como beneficiaria del señor MIGUEL EGIDIO ZAMORA LASSO, a quien mediante resolución 19421 del 25 de mayo de 2006 (f.7-8 - 01Expediente) se le reconoció pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, con una liquidación basada en 1071 semanas, un ingreso base de liquidación de \$770.195 y una tasa de reemplazo del 78%, dejando en suspenso el ingreso en nómina, posteriormente mediante resolución 25221 del 8 de junio de 2007 (f.9-12 - 01Expediente), se modificó la decisión y se concedió la prestación a partir del 23 de agosto de 2006, con una mesada inicial de \$601.892 y que para la fecha de su deceso 22 de febrero de 2012, equivalía a la suma de \$801.546.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base de liquidación – IBL para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el de toda la vida laboral, si este fuera superior. Ahora para aquellos beneficiarios que les faltaren más de 10 años, el IBL se liquidará con el promedio de aportes de los 10 últimos años o en toda la vida laboral si acredita más de 1.250 semanas.

El causante nació el 1 de diciembre de 1945, al 1 de abril de 1994 contaba con 48 años de edad, faltándole 4.200 días (11,51 años) para alcanzar la edad mínima de pensión del Acuerdo 049 de 1990, por tanto, su IBL debe liquidarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta la historia laboral del causante, allegada en esta instancia por COLPENSIONES (13HistoriaLaboralColpensiones), se encontró que en toda su vida laboral cotizó un total de 1105,71 semanas, sin que se encuentre en el plenario prueba que permita establecer que existen periodos que no hubieran sido tomados en cuenta por COLPENSIONES; en ese sentido, no hay lugar a tomar para el cálculo del IBL el promedio de aportes de toda la vida laboral, ni tampoco acceder a la pretensión de tasa de reemplazo del 90%, pues de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, por 1105,71 semanas cotizadas, al causante le corresponde una tasa de reemplazo del 81%.

Ordinario de Martha Cecilia Lozano y Luz Aida Zamora Lozano Vs Colpensiones  
Rad. 760013105 005 2015 00612 02

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
2/10/1972	31/12/1972	\$ 930	91	13,00	
1/01/1973	28/02/1973	\$ 930	59	8,43	
1/03/1973	31/12/1973	\$ 1290	306	43,71	
1/01/1974	5/02/1974	\$ 1290	36	5,14	
3/11/1975	31/12/1975	\$ 1290	59	8,43	
1/01/1976	31/12/1976	\$ 1290	366	52,29	
1/01/1977	31/07/1977	\$ 1290	212	30,29	
1/08/1977	31/12/1977	\$ 2.430	153	21,86	
1/01/1978	17/10/1978	\$ 2.430	290	41,43	
12/02/1987	2/07/1987	\$ 21420	141	20,14	
2/10/1989	31/12/1989	\$ 47.370	91	13,00	
1/01/1990	31/12/1990	\$ 61950	365	52,14	
1/01/1991	31/01/1991	\$ 61950	31	4,43	
1/02/1991	31/12/1991	\$ 89.070	334	47,71	
1/01/1992	29/02/1992	\$ 89.070	60	8,57	
1/03/1992	31/12/1992	\$ 111.000	306	43,71	
1/01/1993	31/12/1993	\$ 150.270	365	52,14	
1/01/1994	31/12/1994	\$ 150.270	365	52,14	
1/01/1995	31/12/1995	\$ 123.464	360	51,43	
1/01/1996	31/12/1996	\$ 284.738	360	51,43	
1/01/1997	31/12/1997	\$ 316.059	360	51,43	
1/01/1998	31/07/1998	\$ 350.825	210	30,00	
1/08/1998	30/11/1998	\$ 403.801	120	17,14	
1/12/1998	31/12/1998	\$ 350.825	30	4,29	
1/01/1999	31/12/1999	\$ 447.633	360	51,43	
1/01/2000	31/12/2000	\$ 519.227	360	51,43	
1/01/2001	31/12/2001	\$ 602.361	360	51,43	
1/01/2002	31/12/2002	\$ 662.597	360	51,43	
1/01/2003	31/01/2003	\$ 715.605	30	4,29	
1/02/2003	28/02/2003	\$ 715.605	30	4,29	
1/03/2003	30/06/2003	\$ 772.423	120	17,14	
1/07/2003	31/12/2003	\$ 715.605	180	25,71	
1/01/2004	31/12/2004	\$ 769.275	360	51,43	
1/01/2005	31/05/2005	\$ 769.275	150	21,43	
1/06/2005	31/12/2005	\$ 811.585	210	30,00	
1/01/2006	31/01/2006	\$ 811.585	30	4,29	
1/03/2006	31/03/2006	\$ 867.990	30	4,29	
1/05/2006	31/05/2006	\$ 880.724	30	4,29	
1/06/2006	30/06/2006	\$ 880.724	30	4,29	
1/07/2006	31/07/2006	\$ 1.023.971	30	4,29	
<b>TOTAL SEMANAS</b>				<b>1105,71</b>	

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala un IBL, con el promedio de aportes de los últimos 10 años, de \$790.010, que aplicada la tasa de reemplazo del 81%, resulta en una mesada para el año 2006 de \$639.908, valor superior al reconocido por COLPENSIONES de \$602.892 e inferior al reconocido en primera instancia de \$669.166, por lo que al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES es procedente la modificación de la decisión en beneficio de la entidad.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
5/06/1996	31/12/1996	\$ 284.738	1	31,240000	84,100000	210	766.532	44.714,38
1/01/1997	31/12/1997	\$ 316.059	1	38,000000	84,100000	360	699.488	69.948,85
1/01/1998	31/07/1998	\$ 350.825	1	44,720000	84,100000	210	659.758	38.485,89
1/08/1998	30/11/1998	\$ 403.801	1	44,720000	84,100000	120	759.384	25.312,81
1/12/1998	31/12/1998	\$ 350.825	1	44,720000	84,100000	30	659.758	5.497,98
1/01/1999	31/12/1999	\$ 447.633	1	52,180000	84,100000	360	721.463	72.146,29
1/01/2000	31/12/2000	\$ 519.227	1	57,000000	84,100000	360	766.088	76.608,76
1/01/2001	31/12/2001	\$ 602.361	1	61,990000	84,100000	360	817.205	81.720,54
1/01/2002	31/12/2002	\$ 662.597	1	66,730000	84,100000	360	835.073	83.507,28
1/01/2003	31/01/2003	\$ 715.605	1	71,400000	84,100000	30	842.890	7.024,09
1/02/2003	28/02/2003	\$ 715.605	1	71,400000	84,100000	30	842.890	7.024,09
1/03/2003	30/06/2003	\$ 772.423	1	71,400000	84,100000	120	909.815	30.327,16
1/07/2003	31/12/2003	\$ 715.605	1	71,400000	84,100000	180	842.890	42.144,52
1/01/2004	31/12/2004	\$ 769.275	1	76,030000	84,100000	360	850.928	85.092,76
1/01/2005	31/05/2005	\$ 769.275	1	80,210000	84,100000	150	806.583	33.607,63
1/06/2005	31/12/2005	\$ 811.585	1	80,210000	84,100000	210	850.945	49.638,46
1/01/2006	31/01/2006	\$ 811.585	1	84,100000	84,100000	30	811.585	6.763,21
1/03/2006	31/03/2006	\$ 867.990	1	84,100000	84,100000	30	867.990	7.233,25
1/05/2006	31/05/2006	\$ 880.724	1	84,100000	84,100000	30	880.724	7.339,37
1/06/2006	30/06/2006	\$ 880.724	1	84,100000	84,100000	30	880.724	7.339,37
1/07/2006	31/07/2006	\$ 1.023.971	1	84,100000	84,100000	30	1.023.971	8.533,09
TOTALES						3.600		790.010
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		81%			PENSIÓN			639.908
SALARIO MÍNIMO		2.006			PENSIÓN MÍNIMA			408.000

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

La pensión de sobrevivientes se reconoció a partir del 22 de septiembre de 2012, mediante resolución GNR 10948 del 12 de febrero de 2013, notificada el 16 de febrero de 2013; el 19 de marzo de 2013, se presentó recurso de reposición, resuelto mediante resolución GNR 211258 del 22 de agosto de 2013, confirmándose la decisión inicial (f.91-93 – 01Expediente), al radicarse la demanda el 2 de octubre de 2015, no ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las diferencias pensionales de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, si bien el apoderado de la parte demandante, al interponer su recurso de apelación, indica que con la reclamación administrativa presentada por la demandante se suspendió la prescripción incluso de las diferencias de las mesadas de pensión de vejez causadas antes del fallecimiento del causante, la Sala no considerará el estudio de dicho tema, al no hacer parte de las pretensiones de la

demanda, pues esta solo hace referencia a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda a la señora MARTHA CECILIA LOZANO la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$9.051.131)**, por concepto de diferencia insoluta de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas del 22 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2023, y a partir del 1 de julio de 2023, la entidad deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.373.777)**.

Se confirmará la indexación de las sumas adeudadas, pues esta figura tiene por finalidad hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Se pretende, el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sobre el tema es preciso manifestar, que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993 y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones, haciendo suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990, no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tienen naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica que, si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2061-2021, sostuvo:

*“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”*

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que, acogiendo este criterio, se confirmará la decisión de primera instancia al respecto.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que al resultar vencida no son de recibo los argumentos esgrimidos por COLPENSIONES respecto a la condena en costas en primera instancia.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia, sin costas en esta instancia dada la no prosperidad de los recursos de apelación interpuestos por las partes y sin costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia 118 del 29 de marzo de 2022 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias insolutas de mesadas de pensión de sobrevivientes. **Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 118 del 29 de marzo de 2022 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de reconocer que la señora **MARTHA CECILIA LOZANO**, de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho al reajuste o reliquidación de la sustitución pensional, en los siguientes montos:

<b>AÑO</b>	<b>MESADA CALCULADA</b>
2012	\$ 830.496
2013	\$ 850.760
2014	\$ 867.264
2015	\$ 899.006
2016	\$ 959.869
2017	\$ 1.015.061
2018	\$ 1.056.577
2019	\$ 1.090.177
2020	\$ 1.131.603
2021	\$ 1.149.822
2022	\$ 1.214.442
2023	\$ 1.373.777

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 118 del 29 de marzo de 2022 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARTHA CECILIA LOZANO**, la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$9.051.131)**, por concepto de diferencia insoluta

de mesadas de pensión de sobrevivientes, causadas del 22 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2023.

A partir del 1 de julio de 2023, la entidad continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.373.777)**.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 118 del 29 de marzo de 2022 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por edicto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:  
Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed85373ea8bf7d125d35e2fb1136d4a641264bbe2cb1d19644ce01c7cb873be**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**